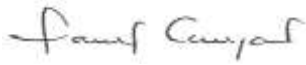


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 agosto de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. NORA MILENA MOSQUERA LÍOPEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS. Rad. 2021-00288-00.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa

1.- El numeral diecisiete y treinta y seis indicados en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponde a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral.

2.- La pretensión tercera respecto al cálculo actuarial solicitado por el apoderado de la parte actora no tienen hechos que la fundamenten. (Art. 25 numeral 7 del CPTSS).

3.- *El actor en la pretensión tercera hace referencia a más de una petición, las cuales deben formularse de forma individual Conforme al artículo 25 numeral 6 del CPTSS.*

3.- No aporta certificados de existencia y representación de la entidad demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el cual el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS).

4.- No se evidencia haber allega reclamación administrativa hecha a la entidad demanda Hospital la Buena Esperanza de Yumbo E.S.E. de las pretensiones formuladas en la demanda contra dicha entidad (Art. 6 y 26 numeral 5 del CPTSS).

5.- Debe allegar la inscripción del correo electrónico del apoderado en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el Art. 5° del Decreto 806 de 2020.

6. No se está dando cumplimiento al Art. 8 del Decreto 806 de 2020 que en su inciso segundo dice "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

**DISPONE:**

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Laboral 005  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**686a9981b71b0e7cdb408e74929364fb2d5c32413940ab23701f0ea8e95441e**

Documento generado en 26/08/2021 03:06:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**